


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Yazmin Castro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/04/2024 10:49	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/04/2024 11:10
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000602
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000002-0005800001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA CIVIL, CONSTRUCCIÓN Y/O PROFESIONALES EN ARQUITECTURA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000476	04/04/2024 14:56	Alberto Gomez Mora	ALBERTO GOMEZ MORA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052024000000608 de las 14:01 horas del 05 de abril de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000000476 - ALBERTO GOMEZ MORA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito de objeción constante dentro del presente expediente digital de contratación.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO: Incumplimiento de traslado de fecha de apertura de ofertas y no realización de modificaciones. Criterio de la División:** El objetante alega que con la resolución de esta División Nro. R-DCP-SICOP-00381-2024, se indicó que debía replantearse la redacción de las cláusulas acorde a la diferenciación existente entre personas jurídicas/físicas, debiendo hacerse los ajustes necesarios tanto en las cláusulas de admisibilidad como en los rubros del sistema de evaluación. En ese sentido, se indicó que se debían realizar las modificaciones que resultarían necesarias a fin de adaptar la redacción de las cláusulas a la realidad inherente de las personas jurídicas, sin que fuera válido por ejemplo exigir requisitos académicos a la empresa como tal, sino que los mismos bajo un sentido lógico en que aplicarían para los profesionales del equipo técnico designado por la persona jurídica oferente. Señala que en la modificación cartelaria publicada el día 18 de marzo de 2024, la administración licitante no realizó ningún cambio respecto a lo ordenado en la resolución citada, desobedeciendo el mandato contralor y mantiene la apertura de las ofertas para el día 16 de abril de 2024, atentando contra la seguridad jurídica de este concurso y afectando como es obvio el derecho a la participación de eventuales oferentes. Indica que el artículo 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, en su párrafo final establece: que cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible, pero siempre antes de que se cumplan los plazos que implican la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-. Por su parte, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo -en adelante INVU-, indica que analiza la resolución emitida por la Contraloría General de la República el día quince de marzo y, el día dieciocho de marzo, ambas fechas de dos mil veinticuatro, procede a ampliar el plazo para recibir ofertas al dieciséis de abril del año en curso. Agrega que si bien, la institución no realizó cambio alguno respecto a lo ordenado en la resolución citada es una interpretación incorrecta, ya que se amplió la fecha de apertura de ofertas para el día 16 de mayo de 2024, con el fin de trabajar en las modificaciones respectivas. Por lo tanto, solicita declarar sin lugar el recurso de objeción. Analizadas las posiciones de las partes, esta División, realiza las siguientes consideraciones en torno al caso: **1)** La presente impugnación fue presentada el cuatro de abril del año en curso. Luego, la modificación para la apertura de ofertas -tentativamente a realizarse el dieciséis de abril- fue variada el doce de abril y, a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra modificada la fecha de apertura al 16 de mayo, todas las fechas de dos mil veinticuatro (Ver el expediente de la licitación Nro. 2023LY-000002-0005800001/ [2. Información de Cartel]/ Versión actual/Historial de modificaciones), por tanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, se evidencia que la supuesta infracción a una adecuada tramitación por parte del INVU, en el tanto no se realizaron las modificaciones que se ordenaron en la resolución R-DCP-SICOP-00381-2024 del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, no es cierto, pues de la contestación brindada por el INVU, se desprende, que se trabaja en las mismas y, por ello se varió la fecha de apertura de ofertas hasta el 16 de mayo, por lo tanto aun la licitante se encuentra con plazo para realizarlas, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** del recurso. **2)** No obstante lo expuesto por la Administración en el sentido que trabaja en las modificaciones que fueron ordenadas en nuestra resolución, sí es importante recordar en cuanto al hecho del deber que tiene la Administración de resolver estas modificaciones en el menor tiempo posible conforme lo ordena el artículo 257 del RLGCP y verificando que no opere el plazo de caducidad previsto en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública. De igual forma en caso de resultar necesario por el tipo de modificación que se realice, brindar un nuevo plazo mínimo de 15 días hábiles entre la comunicación de la misma y la apertura de ofertas (ver al respecto artículos 93 y 145 del RLGCP).

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400000476 - ALBERTO GOMEZ MORA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito de objeción constante dentro del presente expediente digital de contratación.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto por esta Contraloría General, para el primer tema de la presente resolución.

#### Recurso 800202400000476 - ALBERTO GOMEZ MORA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito de objeción constante dentro del presente expediente digital de contratación.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto por esta Contraloría General, para el primer tema de la presente resolución.

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/04/2024 10:58	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/04/2024 11:09	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/05/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00579-2024	<b>Fecha notificación</b>	29/04/2024 11:44